



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JESÚS EDUVAN MOSQUERA RAMÍREZ
Demandados:	COLPENSIONES
Radicación:	760013105018201700561 02
Tema:	Desistimiento de Recurso

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia se profirió el **Auto Interlocutorio 1154 del 21 de octubre de 2020**, emitido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**; respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante**.

A través de correo electrónico, se recibió escrito signado por la apoderada judicial del demandante **JESÚS EDUVAN MOSQUERA RAMÍREZ**, en el que, manifiesta que **desiste** del mencionado recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido a la apoderada judicial del **demandante JESÚS EDUVAN MOSQUERA RAMÍREZ** (fls.1 a 2), se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas, considerando que el escrito de desistimiento se radicó con anterioridad a la remisión y recepción del presente asunto, para resolver sobre tal recurso de apelación, en esta instancia.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

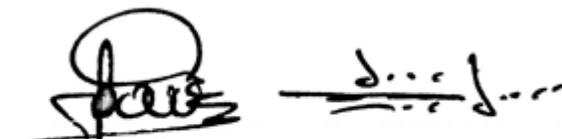
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la parte **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio 1154 del 21 de octubre de 2020**, emitido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

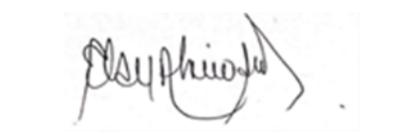
SEGUNDO: Sin Costas, por lo motivado.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	VIVIANE ALEYDA MORALES HOYOS
Demandados:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación:	760013105001201900244 01
Tema:	Desistimiento de Recurso

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, radicaron dentro del término legal, **recurso de casación** frente a la sentencia 337 del 13 de diciembre de 2021. Sin embargo, posteriormente, los mismos apoderados presentaron **desistimiento** a tales recursos.

De otro lado, se recibieron escritos suscritos por la demandante **VIVIANE ALEYDA MORALES HOYOS** y su apoderado judicial, manifestando que desisten de las costas y agencias en derecho que se fijen, a su favor, en primera y segunda instancia en contra de PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisados los poderes conferidos a los apoderados judiciales de la **demandante y las demandadas**, se observa que en los mismos se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a las solicitudes de desistimiento invocadas por dichas partes.

No se imponen costas, por no existir oposición de las partes frente los desistimientos invocados.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

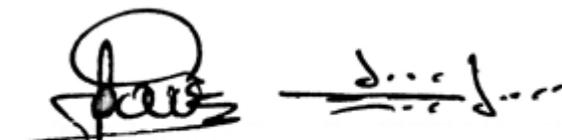
PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación formulado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, frente a la **sentencia 337 del 13 de diciembre de 2021**, proferida en esta instancia, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de las costas y agencias en derecho que se fijen en primera y segunda instancia en contra de PORVENIR S.A.

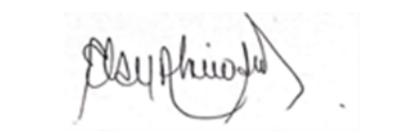
TERCERO: Sin Costas, por lo motivado.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada